



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO DE EVENTOS KANKAWE"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0491

SANTIAGO, 21 AGO 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 24 de abril de 2019, mediante la cual el señor **Juan Pablo Busquets, en representación de EuroAmerica Seguros de Vida S.A., Inversiones Río Claro Ltda., e Inmobiliaria L & L Limitada**, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Centro de Eventos Kankawe**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta RM/P N° 0899 de fecha 29 de mayo de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, indicada en el Vistos N° 1.
3. La carta ingresada con fecha 13 de junio de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente adjunta respuesta de los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 24 de abril de 2019, y complementada con fecha 13 de junio de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Centro de Eventos Kankawe**" que consiste en la habilitación de un área de esparcimiento destinada al arriendo de quinchos para picnic, de acuerdo con la siguiente descripción:

- 1.1. El Proyecto se ubicará al interior del Fundo Los Trapenses, Lote C1a, específicamente en la Av. Paseo Pie Andino N° 9600, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago. Las coordenadas UTM (Datum WGS 84) del polígono de emplazamiento se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19S del polígono del Proyecto

Punto	Este (m)	Norte (m)
1	352429	6313123
2	352541	6313078
3	352499	6313001
4	352401	6313034

Fuente: Tabla 1 Coordenadas UTM Localización del Proyecto, de la presentación individualizada en el Vistos N° 1.

- 1.2. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 883/2019 de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea (adjunto a la presentación singularizada en el N° 3 de los Vistos), el Proyecto se emplazará en un área rural, específicamente en la Zona Área de Preservación Ecológica, que permite de acuerdo al artículo 8.3.1.1 inciso 4° del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiendo su uso a los fines científicos, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación, lo que no se contrapone con los objetivos del Proyecto. Adicionalmente, el CIP indica que la propiedad no se encuentra afecta a utilidad pública.
- 1.3. El detalle de las superficies que involucra el Proyecto se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Detalle de las superficies del Proyecto

Partes y obras del proyecto	Superficie m ²
Predio – Lote C1a	12.286.590
Centro de Eventos Kankawe	10.000
Superficie a construir	27,60

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes aportados por el proponente en la presentación individualizada en el Vistos N° 1.

- 1.4. El Proyecto contempla la construcción de una caseta de material ligero (madera), que cuenta con una superficie edificada de 27,60 m², que contempla en su interior baños, comedor, y una sala de recepción, obra para su funcionamiento, control y administración. Adicionalmente, se instalarán a lo largo de toda la superficie del Centro de Eventos, mesas con bancas para que las personas que visitan el lugar puedan realizar su picnic y actividades al aire libre.
- 1.5. La Resolución Exenta N° 23833 de fecha 28 de noviembre de 2016 emitida por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, adjunta a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, aprueba los proyectos de Agua Potable y Aguas Servidas Domésticas Particular de Picnic – Centro Recreacional, a construir en Av. Paseo Pie Andino N° 9600, Loteo Los Trapenses, comuna de Lo Barnechea.

En esta resolución se indica que el proyecto de agua potable contempla un “sistema de captación proveniente de Noria, Cloración y Estanque de Almacenamiento de 3,0 m³/día, para un total de 04 empleados, 75 usuarios, con una dotación de 150 lts/emp/día y 50 lts/usu/día respectivamente.” Por su parte, respecto a las aguas servidas domésticas se indica que contempla un “Sistema de tratamiento consistente en Fosa Séptica Prefabricada, con una capacidad útil de 6,0 m³/día, para un total de 04 empleados, 75 usuarios y Disposición final en Drenes de Infiltración.”

- 1.6. Adicionalmente, el Proponente indica que el Proyecto tendrá 20 a 25 estacionamientos y que la capacidad de afluencia o permanencia simultánea de personas se estima en 120 a 150 personas.
- 1.7. Finalmente señala que los accesos viales no se intervienen y que el fundo posee pista de desaceleración y aceleración ya ejecutados y aprobados por los servicios correspondientes.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto **“Centro de Eventos Kankawe”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. Letra h), *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
- h.1.3. Que se emplacen en una igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;*
- h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”*
- 3.2. Literal p), *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Centro de Eventos Kankawe” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

En relación al análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el Proyecto “Centro de Eventos Kankawe” corresponde a un equipamiento ubicado en una zona declarada latente y saturada como es la Región Metropolitana. Lo anterior, según lo señalado en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “OGUC”), que define equipamiento como “construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala.”; además, el artículo 2.1.27 de la citada ordenanza, señala que “El tipo de uso Equipamiento

se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas.”.

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de la situación descrita en el subliteral h.1.1) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que el Proyecto se emplaza en una zona rural, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 1.2 de la presente Resolución, y requiere de un sistema propio de producción de agua potable, y un sistema de disposición de aguas servidas consistente en una fosa séptica prefabricada con drenes de infiltración, sin embargo, no cumple con todos los requisitos del señalado literal, toda vez que el sistema propio de agua potable es de autoabastecimiento, y no contempla actividades de distribución de la misma, y la fosa séptica corresponde a una separación física de las aguas servidas, sin que se vean modificadas las características químicas y biológicas de las mismas. Por lo anterior, el Proyecto no cumple con todos los requisitos establecidos en el literal h.1.1, no configurándose su ingreso al SEIA.
 - 4.2 En relación al requisito establecido en el literal h.1.2 del artículo 3° del RSEIA, se señala que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no dará lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales.
 - 4.3 Respecto al requisito establecido en el literal h.1.3 del artículo 3° del RSEIA, se señala que si bien el Proyecto se emplaza en un terreno de 12,28 ha, la superficie efectiva a ocupar por el centro de eventos corresponde a 10.000 m² (1 ha), con una superficie construida de 27,60 m², valor por debajo del límite preceptuado en dicho literal, razón por la cual no se configura su ingreso al SEIA.
 - 4.4 Finalmente, respecto del literal h.1.4 del artículo 3° del RSEIA, se indica que el Proyecto no consistiría en la construcción de un edificio público, y la capacidad de afluencia o permanencia simultánea de personas se estima en 120 a 150 personas, no configurándose su ingreso al SEIA por este literal.
 - 4.5 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas, indicado en el Considerando 1.2. de la presente Resolución, el proyecto se emplazará en una zona denominada “Área de Preservación Ecológica”, sin embargo, esta no pertenece a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Centro de Eventos Kankawe”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Pablo Busquets, en representación de EuroAmerica Seguros de Vida S.A., Inversiones Río Claro Ltda., e Inmobiliaria L & L Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU/SHG

Distribución:

- Señor Juan Pablo Busquets. Correo electrónico: juanpbusquets@mail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 80-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.164/19
- Oficina de Partes.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

A second block of faint, illegible text below the first.

A third block of faint, illegible text in the middle of the page.

A fourth block of faint, illegible text below the middle section.

A fifth block of faint, illegible text near the bottom of the page.

Faint text located to the left of the central seal, possibly a name or title.



Faint text or a signature located to the right of the central seal.

A line of faint text spanning across the bottom of the seal area.

Faint text at the bottom right of the page, possibly a footer or concluding remarks.